

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEGISLATIVO

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1945

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-06-1945

*Título:* SOBRE FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL, DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

*Gaceta Oficial:* 09761

*Publicada el:* 28-07-1945

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Administración de justicia, Tribunales y cortes, Jueces, Corte Suprema de  
Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministerio Público

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.416

*Rollo:* 71

*Posición:* 778

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 28 DE JULIO DE 1945

NÚMERO 9761

### — CONTENIDO —

#### ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto Legislativo N° 3 de 26 de Junio de 1945, en reconocimiento de los Próceres de la Independencia y por el cual se establece una pensión a los Convencionales de 1904.

Decreto Legislativo N° 4 de 26 de Junio de 1945, sobre funciones del Poder Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Decreto N° 370 de 19 de Julio de 1945, por el cual se hacen unos nombramientos y se declinan unas insubstancias.

Decreto N° 352 de 23 de Julio de 1945, por el cual se hace un nombramiento.

#### Sección de Comercio e Industrias en Agricultura

Resolución N° 12 de 19 de Julio de 1945, por el cual se impone una multa.

Resolución N° 96 de 19 de Julio de 1945, por el cual se habilita una patente.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registros de marcas de fábricas.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Vista Oficial de ...

## Asamblea Nacional Constituyente

### ESTABLECESE UNA PENSION

#### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3 (DE 26 DE JUNIO DE 1945)

en reconocimiento de los Próceres de la Independencia y por el cual se establece una pensión a los Convencionales de 1904.

*La Segunda Asamblea Nacional Constituyente*

#### CONSIDERANDO:

1º Que es deber del Cuerpo Soberano de la Nación reconocer en toda su trascendencia la obra epónima de los Próceres del Acto de la Independencia de 1903; y

2º Que es deber del Estado atender a las necesidades de los que fueron Convencionales de 1904 y viven aún.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se expide el presente Decreto en reconocimiento de los próceres de 1903, por su obra epónima de iniciación de la independencia.

Artículo 2º Se reconoce una pensión vitalicia de quinientos balboas mensuales (\$ 500.00) a los Convencionales de 1904, señores General Manuel Quintero Villarreal, Profesor Nicolás Victoria Jaén, Doctor Juan Vásquez G., Don Manuel S. Pinilla, Don Fabio Arosemena, Ingeniero Manuel A. Algueros y Don Manuel María Correa.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo tomará las medidas necesarias para cubrir desde la sanción de este Decreto el gasto que ocasionen los sueldos de estos servidores de la Patria, imputando su erogación a la partida que creyere más conveniente.

Artículo 4º Este Decreto Legislativo modifica y substituye todas las disposiciones anteriores en relación con las jubilaciones señaladas a algunos de estos Constituyentes.

Dado en Panamá, a los 26 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Julio 13 de 1945.

Ejecútense y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
RICARDO A. MORALES.

## DISPOSICIONES SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL, MINISTERIO PUBLICO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 4 (DE 26 DE JUNIO DE 1945)

sobre funciones del Poder Judicial, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo.

*La Segunda Asamblea Nacional Constituyente*

#### DECRETA:

Artículo 1º En tanto se expida la nueva Constitución el Poder Judicial será ejercido por una Corte Suprema de Justicia formada por cinco Magistrados principales y cinco suplentes y por los Tribunales y Juzgados subalternos reconocidos en las leyes en vigencia.

Artículo 2º La administración de justicia es gratuita en toda la República.

Artículo 3º Las autoridades administrativas determinadas en las leyes en vigencia podrán administrar justicia en asuntos policivos, dentro de su jurisdicción, en los casos y condiciones que la misma ley establece.

Artículo 4º En los Tribunales y Juzgados establecidos en las actuales leyes, los Magistrados y Jueces serán nombrados por la Corte, Tribunal o Juez inmediatamente superior en jerarquía.

Artículo 5º El Ministerio Público será ejercido por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios designados en la ley. Cada agente del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán por su orden en sus faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante.

Artículo 6º Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES

Avenida Sur N.º 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida 1664.—Apartado Postal N.º 321 Sur N.º 3

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 35

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N.º 5.

la Nación, de la Provincia o Distrito según los casos; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos; investigar, perseguir y castigar los delitos y las contravenciones legales o de violación de las resoluciones de esta Convención; servir de Consejeros Jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción, y en general, desempeñar todas las demás atribuciones que le asignen las leyes. Los Agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción, y cuando actúan en defensa de los intereses de la Nación o de otras entidades políticas o públicas tendrán las facultades o prerrogativas de los apoderados judiciales.

Artículo 7º Se establece la jurisdicción contencioso-administrativa, que tendrá por objeto revisar los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de todos los funcionarios o establecimientos públicos autónomos o semi- autónomos, sean nacionales o municipales, en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Podrán demandar la revisión el Ministerio Público y las personas afectadas, además de que se concede acción popular para que cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, pueda promoverla en cualquier caso en que se haya incurrido en injuria contra derecho.

Artículo 8º La jurisdicción contencioso-administrativa se ejercerá por un Tribunal independiente del Poder Ejecutivo y del Judicial formado por tres Magistrados principales y tres suplentes, con el personal subalterno, las atribuciones y demás condiciones establecidas en este Decreto y en las leyes, y se extenderá a todos los juicios contenciosos de plena jurisdicción, de anulación y de interpretación. Los fallos del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo serán obligatorios. Su no cumplimiento causará la pérdida del empleo del funcionario responsable, sin perjuicio de las reparaciones de orden civil a que tengan derecho la o las personas afectadas por los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones recurridas.

Artículo 9º Mientras se expida la nueva Constitución Nacional continuarán en sus cargos los actuales funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción Contencioso-administrativa. En caso de vacantes los reemplazos serán acordados en la forma establecida en las leyes en vigencia, y si en el lapso que se acuerda para la permanencia en sus puestos de

los actuales miembros del Poder Judicial o del Ministerio Público, haya necesidad de hacer nuevos nombramientos por exigencia legal, los favorecidos con ellos quedarán también en interinidad en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 10. Se derogan los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 de la Ley 135 de 1943.

Dado en el Salón de Sesiones de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente, a los 28 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Julio 13 de 1945.

Ejecútese y publíquese.

E. A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RICARDO A. MORALES.

**PODER EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Agricultura  
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTOS**DECRETO NUMERO 350  
(DE 19 DE JULIO DE 1945)

por el cual se hacen unos nombramientos y se declaran insubsistentes otros en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º Se nombra al señor Lorenzo Rodríguez, Jefe de la Sección de Precios en la ciudad de Colón, en reemplazo del señor Damián Pretto, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 2º Nómbrase al señor José Manuel de la Lastra, Jefe de la Sección de Comercio, Trabajo y Turismo en la ciudad de David, en reemplazo del señor Abigail Franceschi C., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º Decláranse insubsistentes los nombramientos recaídos en los señores Pedro Chiari, Benigno Rivera y Pastor Solís Jr., para ejercer el cargo de vacunadores en el Servicio de Fomento Agrícola de Los Santos, Sección de Agricultura, e Industrias Agrícolas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.